



134

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil trece (2013).

Radicado: 20001-33-33-006-2013-00011-00

Acción: Reparación Directa
Actor: Madelin Garay Angarita y Otros.
Demandado: La Nación/Ministerio del Trabajo
Asunto: Se deja sin efectos auto y admite demanda

Se procederá a **DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO** de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda y se procederá a su admisión, por encontrar que:

1.- En informe secretarial que antecede, se manifiesta que por un error involuntario el memorial suscrito por la apoderada de la actora, recibido el 3 de abril de 2013 y obrante a folios 130-132, fue legajado en el expediente radicado 2013-00094-00, en el cual también figura como demandante la señora **MADELIN GARAY ANGARITA** con la misma apoderada. Ese día también fue presentado un escrito para ese radicado, lo que produjo la confusión.

En vista del rechazo de la demanda mediante auto del 16 de abril de 2013, la parte demandante dentro del término de ejecutoria, aportó copia del recibido del aludido oficio y permitió que se aclarara la situación presentada.

2.- El despacho advierte que al proferirse el auto de fecha 16 de abril de 2013, con el cual se rechazó la demanda con el argumento de no haber sido subsanados los defectos señalados en auto de fecha 21 de marzo de 2013 (fl. 124) se incurrió en un error, que afecta el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia de la parte demandante, pues, la decisión se fundamentó en la aparente omisión de la parte demandante del deber de subsanar la demanda, hecho que no corresponde a la realidad, pues, efectivamente como lo señala el informe secretarial, la apoderada demandante si subsanó oportunamente los defectos de la demanda (ver folios 127-132), solo que por error involuntario de esta agencia judicial el respectivo memorial no fue legajado a éste expediente, sino que por confusión fue agregado a otro proceso que guarda similitud en relación con las partes y la apoderada y donde para la misma fecha también se radicó otro escrito de contenido y forma similar al que iba dirigido para éste expediente.

Este error involuntario llevó a que el Juzgado rechazara la demanda, ya que debido a esta circunstancia se desconoció que la misma fue subsanada oportunamente por la parte demandante.

Así las cosas, estima el despacho que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. La Corte Suprema y el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos han sostenido que el auto ilegal no vincula al juez; se ha dicho que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En consecuencia, el error inicial en un proceso no puede ser fuente de derecho.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta: *“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.*

Con fundamento en lo anterior el juzgado considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda producto de un error involuntario atribuible a esta agencia judicial y subsanados los defectos anotados en auto de marzo 21 de 2013 se procederá a su admisión.

De acuerdo con lo expresado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse del auto de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia por encontrar satisfechos los presupuestos procesales y la reforma a la misma obrante a folios 120-123. En consecuencia, conforme al artículo 171 del CPACA se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda y la reforma de la misma, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- **Parte demandada:** La Nación/Ministerio de trabajo, a través de su representante legal Dr. Rafael Pardo, o quien éste delegue (www.mintrabajo.gov.co)

135

- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado(buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

2. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA (dianapao_000@hotmail.com).

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaria de este despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número **424-03002290-9** de la Secretaria de este despacho, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

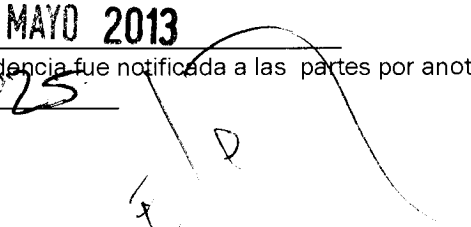
Notifíquese y Cúmplase



PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

RJHD
C. Mis documentos/Rodrigo/autos 2013/Nulidades
A. ilegalidad de auto que rechaza demanda x haberse subsanado 2013-00011

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 17 MAYO 2013 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>025</u>
 Elsie Rodríguez Montaña